



ACUERDO: IEM-CG-19/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA DIVERSA NORMATIVA INTERNA DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL.

GLOSARIO:

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Congreso:	Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
PEEPJM 2024-2025:	Proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Michoacán 2024-2025;
Periódico Oficial:	Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;
Reglamento de Archivos:	Reglamento de Archivos del Instituto Electoral de Michoacán;
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán;
Reglamento Quejas y Denuncias:	Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán;
Reglamento de Oficialía Electoral:	Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Michoacán; y,



**Reglamento
de Sesiones:**

Reglamento de Sesiones del Consejo General
del Instituto Electoral de Michoacán.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Aprobación de diversa normativa interna del Instituto. Mediante sendas determinaciones emitidas por el Consejo General, identificadas bajo las claves: CG-09/2016; CG-24/2027; CG-277/2018; IEM-CG-56/2021; e IEM-CG-281/2021, se aprobaron, respectivamente, los Reglamentos: Interior¹; de Sesiones del Consejo General²; para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias³; de la Oficialía Electoral⁴; y, de Archivos⁵.

SEGUNDO. Decreto de reforma a la Constitución general. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro⁶, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución general, en materia del Poder Judicial en el ámbito federal, el cual entró en vigor el dieciséis de septiembre⁷.

¹ Consultable en el siguiente enlace electrónico:
https://iem.org.mx/documentos/marco_legal/reglamentacion_interna_del_iem/2022/Reglamento%20Interior%20del%20IEM%20Reformado%2019%20de%20diciembre%20de%202022_.pdf

² Consultable en el siguiente enlace electrónico:
https://iem.org.mx/documentos/marco_legal/reglamentacion_interna_del_iem/2024/Reglamento_de_Sesiones_del_Consejo_General_REFORMADO_19-Nov-2024.pdf

³ Consultable en el siguiente enlace electrónico:
https://iem.org.mx/documentos/marco_legal/reglamentacion_interna_del_iem/2021/Reglamento%20para%20la%20Tramitaci%C3%B3n%20y%20Sustanciaci%C3%B3n%20de%20Quejas%20y%20Denuncias%20del%20IEM%202021.pdf

⁴ Consultable en el siguiente enlace electrónico:
https://iem.org.mx/documentos/marco_legal/reglamentacion_interna_del_iem/2022/Reglamento%20de%20la%20Oficial%20ADa%20Electoral%20Actualizado%20al%2019%20de%20diciembre%20de%202022_.pdf

⁵ Consultable en el siguiente enlace electrónico:
https://iem.org.mx/documentos/marco_legal/reglamentacion_interna_del_iem/2021/REGLAMENTO%20DE%20ARCHIVOS%20-%202017-12-21-VIGENTE.pdf

⁶ En adelante, salvo señalamiento expreso, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

⁷ Decreto que puede ser consultado en el siguiente enlace electrónico:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0



ACUERDO: IEM-CG-19/2025

El referido Decreto, en su artículo transitorio octavo, párrafo segundo, dispuso que las entidades federativas tendrían un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de su entrada en vigor para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales.

TERCERO. Decreto de reforma a la Constitución local y su publicación en el Periódico Oficial. En cumplimiento a la reforma a la Constitución general, el trece de noviembre se publicó en el Periódico Oficial el Decreto número 03, emitido por el Congreso⁸, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Constitución local en materia del Poder Judicial, en los términos siguientes:

“ÚNICO. Se reforman la fracción II del artículo 24; las fracciones XXI, XXI A y XXI B, del artículo 44; el inciso c) de la fracción II, del artículo 50; la fracción III del artículo 60; los artículos 67, 69, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 81; los incisos f, g) y h) de la fracción I, y la fracción II del artículo 83; los artículos 84, 86, 87 y 88; la fracción III del artículo 89; los artículos 90, 91 y 93; y, el párrafo segundo del artículo 108; se adicionan la fracción III Bis al artículo 60; los artículos 67 Bis y 67 Ter, un tercer párrafo al artículo 68; el inciso i) a la fracción I, del artículo 83; y, un tercer párrafo al artículo 92, recorriendo en el orden los párrafos subsecuentes; y, se derogan la fracción XXII del artículo 44; y, los artículos 79 y 82, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.”

Así, conforme a su transitorio segundo, en correlación directa con el primero, dispuso que el inicio del PEEPJM 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras iniciaría el día de la entrada en vigor del mismo, lo que sucedió con su publicación en el Periódico Oficial, de trece de noviembre.

Dicho Decreto, de manera sustancial estableció en su transitorio décimo primero que el Congreso tendría un plazo de noventa días naturales a partir de su entrada en vigor para realizar las adecuaciones a la normativa correspondiente, a fin de dar cumplimiento al mismo.

CUARTO. Declaratoria de inicio de la etapa de preparación del PEEPJM 2024-2025. Conforme a lo dispuesto en el transitorio segundo del Decreto de reforma local, se estableció que la etapa de preparación de la elección en comento daría inicio con la sesión que al respecto celebrara este Consejo General, dentro de los siete días siguientes al de la publicación; la cual tuvo verificativo a través de sesión especial de veinte de noviembre, acto con el cual se inició la etapa de preparación de la elección del PEEPJM 2024-2025.

⁸ Mismo que puede ser consultado en el siguiente enlace electrónico:
<https://periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/2024/noviembre/13/7a-8524CL.pdf>



ACUERDO: IEM-CG-19/2025

QUINTO. Decreto de reforma al Código Electoral. De conformidad con lo previsto en el transitorio décimo primero del Decreto de reforma señalado en el antecedente **TERCERO** del presente, en el que se prevé que el Congreso deberá realizar las adecuaciones a la normativa en el plazo de noventa días naturales a su entrada en vigor, el veintitrés de diciembre, se publicó en el Periódico Oficial el Decreto número 140⁹, por el que se reformaron y adicionaron diversos artículos del Código Electoral en materia de la elección del Poder Judicial Local.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia y atribuciones del Consejo General. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) y 41, Base V, apartado C, de la Constitución general; 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 98 de la Constitución local, en relación con los numerales 29, 32 y 367 del Código Electoral, se tiene que, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, incluidas la elección de personas juzgadoras en los términos que prevenga la ley de la materia, siendo su Consejo General la instancia de dirección superior de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 34, fracciones I, II y IV del Código Electoral, son atribuciones del Consejo General vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del citado Código; expedir el Reglamento Interior, así como el de sus órganos internos, y los demás que sean necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones.

Siendo también, en términos de lo dispuesto en el artículo 13, fracciones I, II y IV del Reglamento Interior, el Consejo General la instancia superior de dirección del Instituto, la cual cuenta, entre sus atribuciones, con la de conocer y aprobar, en su caso, los acuerdos, actas, dictámenes, resoluciones, y demás que sean puestos a su consideración, así como

⁹ Consultable en el siguiente enlace electrónico:

<http://congresomich.gob.mx/file/LXXVIDECRETOLEGISLATIVO-140.pdf>



ACUERDO: IEM-CG-19/2025

establecer las medidas de orden procedimental y protocolario que se requieran para el desarrollo de sus sesiones y aprobar los reglamentos, lineamientos y manuales que sean necesarios para el desempeño de sus atribuciones.

SEGUNDO. Motivos que sustentan la determinación. Las propuestas de reforma a la normativa interna de este Instituto que se someten a consideración del Consejo General, tienen su fundamento, además de la competencia y atribuciones señaladas, en la reforma constitucional local en materia del Poder Judicial, señalada en el antecedente **TERCERO**, cuya vigencia inició el día siguiente al de su publicación, ello es, el catorce de noviembre, a través del cual se modificó la manera en la que se elegirán a las y los integrantes del Poder Judicial del Estado, y de la que resulta importante precisar lo previsto en el artículo transitorio **SEGUNDO**, onceavo párrafo, del ya referido Decreto, el cual señala:

"El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales concurrentes, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género." (Lo resaltado es propio).

Por su parte, y como ya se señalaba, el artículo transitorio **DÉCIMO PRIMERO** dispuso que el Congreso contaría con un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del citado Decreto a fin de realizar las adecuaciones a la normativa que corresponda para dar cumplimiento al mismo y, en tanto ello se realice, se aplicarán las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al referido Decreto.

Razón de lo anterior, y como se señaló, el veintitrés de diciembre se publicó en el Periódico Oficial, el Decreto 140 por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones al Código Electoral, en las cuales se implementaron parámetros que se deberán seguir para la elección de las personas juzgadoras en el Estado de Michoacán.

Dicho ello, para este Instituto es de suma importancia realizar las modificaciones correspondientes a su normativa interna a fin de armonizarla con las reformas a la Constitución local, así como al Código Electoral, con el fin de poder fijar las atribuciones y alcances que tendrá este órgano electoral para la organización, desarrollo y cómputo de la elección de personas juzgadoras en el Estado dentro del PEEPJM 2024-2025.



ACUERDO: IEM-CG-19/2025

TERCERO. Propuestas de reformas y adiciones. Conforme a los razonamientos anteriores, se proponen las reformas a la normativa interna que se enuncia a continuación:

- Reglamento Interior;
- Reglamento de Sesiones;
- Reglamento Quejas y Denuncias;
- Reglamento de Oficialía Electoral; y,
- Reglamento de Archivos.

Reformas las cuales, se hacen consistir, en términos de lo establecido en el siguiente cuadro esquemático:

Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán	
Texto Vigente	Propuesta de Reforma
Artículo 5. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por: I a XIII (...)	Artículo 5. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por: I a XIII (...)
XIV. Mecanismos de participación ciudadana: Son aquéllos procedimientos de democracia directa que establezca la normativa aplicable;	XIV. Mecanismos de participación ciudadana: Son aquellos procedimientos de democracia directa que establezca la normativa aplicable;
XV y XVI (...)	XV y XVI (...)
XVII. Procesos Electorales: Es el conjunto de actos ordenados por la normativa en materia electoral, realizados por las autoridades, los partidos políticos, candidaturas independientes y la ciudadanía, que tiene como propósito la renovación periódica de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos;	XVII. Procesos electorales: Es el conjunto de actos ordenados por la normativa en materia electoral, realizados por las autoridades, los partidos políticos, candidaturas independientes y la ciudadanía, que tiene como propósito la renovación periódica de los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo, y Judicial, así como de los ayuntamientos;
XVIII a XX (...)	XVIII a XX (...)
Artículo 16. (...)	Artículo 16. (...)



ACUERDO: IEM-CG-19/2025

Las Comisiones se integrarán con un máximo de tres consejerías electorales, siendo que uno de ellos la presidirá; asimismo contarán con una persona que fungirá como secretario técnico que será la o el titular del área administrativa que corresponda, quien tendrá sólo derecho a voz. Podrán participar en ellas, con voz, pero sin voto, las representaciones de los partidos políticos. (...)	Las Comisiones se integrarán con un máximo de tres consejerías electorales, siendo que uno de ellos la presidirá; asimismo contarán con una persona que fungirá como secretario técnico que será la o el titular del área administrativa que corresponda, quien tendrá sólo derecho a voz. Podrán participar en ellas, con voz, pero sin voto, las representaciones de los partidos políticos, con excepción de aquellas comisiones que atiendan aspectos inherentes a la elección de personas juzgadoras. (...)
Artículo 18. Los partidos políticos y, en su caso, la o el candidato independiente a la Gubernatura, podrán acreditar ante el Consejo General, una o un representante propietario y una o un suplente, debiendo asistir solo uno de ellos, indistintamente, a las sesiones de Consejo General.	Artículo 18. Los partidos políticos y, en su caso, las candidaturas independientes a la Gubernatura, podrán acreditar ante el Consejo General, a una persona representante propietario y otra suplente, debiendo asistir solo una de esas personas, indistintamente, a las sesiones de Consejo General, que no guarden relación con temas propios de la elección judicial.
Artículo 19. Corresponde a las representaciones de partidos políticos y, en su caso, de la o el candidato independiente a la Gubernatura: I a XI. (...)	Artículo 19. Corresponde a las representaciones de partidos políticos y, en su caso, de la candidatura independiente a la Gubernatura: I a XI. (...) XII. Derechos los señalados de las fracciones I a la VIII, los cuales, tratándose de temas inherentes al Poder Judicial, no les serían aplicables.



ACUERDO: IEM-CG-19/2025

Artículo 34. Undecies. El Grupo interdisciplinario se integrará con las personas servidoras públicas del Instituto siguientes: I a VII. (...) VIII. Titular de la Coordinación de Informática.	Artículo 34 Undecies. El Grupo interdisciplinario se integrará con las personas servidoras públicas del Instituto siguientes: I a VII. (...) VIII. Titular de la Coordinación de Informática; y IX. Secretaria Técnica.
Artículo 76. La persona que ocupe el cargo de técnica de vinculación y formación contará con las atribuciones siguientes: I a XI. (...) XII. Auxiliar a la Coordinación en la elaboración e implementación de acciones conjuntas con los partidos políticos, candidatos y candidatas de estos y candidatos y candidatas independientes a fin de fomentar igualdad de género, no discriminación, los derechos humanos desde el ámbito político electoral, liderazgo y participación política de las mujeres y violencia política contra las mujeres en razón de género; y, XIII. (...)	Artículo 76. La persona que ocupe el cargo de técnica de vinculación y formación contará con las atribuciones siguientes: I a XI. (...) XII. Auxiliar a la Coordinación en la elaboración e implementación de acciones conjuntas con los partidos políticos, candidaturas de éstos y candidaturas independientes, así como candidaturas en elecciones judiciales a fin de fomentar igualdad de género, no discriminación, los derechos humanos desde el ámbito político electoral, liderazgo y participación política de las mujeres y violencia política contra las mujeres en razón de género; y, XIII. (...)
Artículo 83 Ter. La Coordinación de la Oficialía de Partes, será la encargada de la recepción, sistematización, distribución de la correspondencia y documentación dirigida al Instituto, así como aquella que el Instituto envíe al exterior, con excepción de las notificaciones procesales, cuya responsabilidad recae en la Coordinación de la Oficialía Electoral.	Artículo 83 Ter. La Coordinación de la Oficialía de Partes, será la encargada de la recepción, sistematización, distribución de la correspondencia y documentación dirigida al Instituto, así como aquella que el Instituto envíe al exterior, con excepción de las notificaciones procesales, cuya responsabilidad recae en la Coordinación de la Oficialía Electoral.



ACUERDO: IEM-CG-19/2025

Dicha coordinación contará con una o un técnico de oficialía de partes, el cual tendrá las siguientes atribuciones: (...)	Dicha coordinación contará con una persona titular al frente de la misma, quien tendrá las siguientes atribuciones: (...)
Artículo 87. El Secretario de cada uno de los Comités (...) I al XV. (...) XVI. Calendarizar y realizar las guardias que sean necesarias; y, XVII. Las demás que la normativa aplicable establezca.	Artículo 87. La o el Secretario de cada uno de los Comités (...) I al XV. (...) XVI. Calendarizar y realizar las guardias que sean necesarias; XVII. Derogado. XVIII. Fungir como responsable del archivo de trámite; y, XIX. Las demás que la normativa aplicable establezca.
Artículo 88. Los partidos políticos y, en su caso, las y los candidaturas independientes, podrán acreditar ante el Consejo Distrital, una o un representante propietaria o propietario y una persona que fungirá como suplente, debiendo asistir solo una o uno de los designados, indistintamente, a las sesiones	Artículo 88. Los partidos políticos y, en su caso, las candidaturas independientes, podrán acreditar ante el Consejo Distrital, una persona representante propietaria y otra que fungirá como suplente, debiendo asistir solo una o uno de los designados, indistintamente, a las sesiones, siempre y cuando no guarden relación con temas inherentes a la elección de personas juzgadoras.
Artículo 89. Corresponde a las representaciones: I a VI. (...)	Artículo 89. Corresponde a las representaciones: I a VI. (...) VII. Derechos los anteriores, de los cuales únicamente serán acreedores cuando no se trate de temas inherentes con la elección de personas juzgadoras.
Artículo 95. (...) I al XV. (...)	Artículo 95. (...) I al XV. (...)



ACUERDO: IEM-CG-19/2025

XVI. Calendarizar y realizar las guardias que sean necesarias; y, XVII. Las demás que la normativa aplicable establezca	XVI. Calendarizar y realizar las guardias que sean necesarias; XVII. Derogado. XVIII. Fungir como responsable de archivo de trámite; y, XIX. Las demás que la normativa aplicable establezca.
Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán	
Texto Vigente	Propuesta de Reforma
Artículo 7. (...) De la fracción I. a la VII. (...) <i>Las atribuciones señaladas en el presente artículo no podrán ejercerse tratándose de sesiones del Consejo General convocadas para tratar asuntos relacionados con los procesos para elegir cargos del Poder Judicial Local.</i>	Artículo 7. (...) De la fracción I. a la VII. (...) Las atribuciones señaladas en el presente artículo no podrán ejercerse tratándose de sesiones del Consejo General convocadas para tratar asuntos relacionados con los procesos para elegir cargos del Poder Judicial Local; siendo la excepción a la regla, cuando se aborden acuerdos, resoluciones o temas a tratar que tengan incidencia en el ejercicio, goce o disfrute de sus derechos y prerrogativas, de lo cual y de ser el caso, deberán ser debidamente convocados a la correspondiente sesión¹⁰.
Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán	
Texto Vigente	Propuesta de Reforma
Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y observancia general y tiene por objeto regular la tramitación, sustanciación y en su caso, la resolución de los procedimientos sancionadores derivados de las quejas o denuncias	Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y observancia general y tiene por objeto regular la tramitación, sustanciación y en su caso, la resolución de los procedimientos sancionadores

¹⁰ Criterio similar fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave: SUP-RAP-19/2025 y acumulados.



ACUERDO: IEM-CG-19/2025

presentadas ante el Instituto o aquéllas iniciadas de oficio, por la probable comisión de faltas administrativas establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. (...)	derivados de las quejas o denuncias presentadas ante el Instituto o aquéllas iniciadas de oficio, por la probable comisión de faltas administrativas establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la normatividad aplicable en materia electoral, dentro y fuera de los procesos electorales para la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los Ayuntamientos. (...)
Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por: I a la XXIV. (...)	Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por: I a la XXIV. (...) XXV. Personas juzgadoras: Personas Magistradas y Juezas que integran el Poder Judicial del Estado, electas por mayoría y elección directa de la ciudadanía.
Artículo 4. El Consejo General es competente para aprobar las resoluciones en los procedimientos ordinarios sancionadores. (...) En el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, la Secretaría Ejecutiva con apoyo del área técnica y durante los procesos electorales, de las secretarías de los Órganos Desconcentrados, así como los demás funcionarios en quien se delegue tendrán para efectos del trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores las atribuciones siguientes: I y II. (...)	Artículo 4. El Consejo General es competente para aprobar las resoluciones en los procedimientos ordinarios sancionadores. (...) La Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de la función de la fe pública previa delegación, se apoyará de la Coordinación, la Coordinación de Oficialía Electoral, las personas funcionarias, así como de las Secretarías de los órganos desconcentrados, para lo cual, en el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores, tendrán las atribuciones siguientes: I y II. (...)



ACUERDO: IEM-CG-19/2025

III y IV. (...)	II BIS. En los procesos electorales de personas juzgadoras, a petición de las personas candidatas o por conducto de sus representantes legales debidamente acreditados en términos de las leyes respectivas, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales; III y IV. (...)
N/A	Artículo 4 Bis. La Secretaría Ejecutiva tiene la facultad de dictar los acuerdos correspondientes para regularizar los expedientes a los que se refiere este Reglamento, cuando esté de por medio el interés público, siempre que se ajuste a lo establecido en la normativa y no lesione derechos adquiridos.
Artículo 10. (...) La Secretaría Ejecutiva a través de la emisión de cualquier acuerdo en que ordene su notificación, podrá delegar facultades a los servidores públicos del Instituto, para el efecto de que realicen las notificaciones que sean necesarias.	Artículo 10. (...) La Secretaría Ejecutiva podrá delegar facultades de notificación a las personas servidoras públicas del Instituto, para el efecto de que realicen las notificaciones que sean necesarias. Para el caso de las candidaturas registradas en un proceso electoral donde se autorice el uso de un medio digital para efectos de notificación, se podrá hacer uso preferente de esa vía, a fin de garantizar la prontitud y expeditos en el procedimiento correspondiente.
Artículo 12 Las notificaciones personales se desahogarán de la siguiente manera:	Artículo 12 Las notificaciones personales se desahogarán de la siguiente manera:



ACUERDO: IEM-CG-19/2025

I (...) II. La persona notificadora deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia certificada del acto o resolución correspondiente a la parte interesada o a quien haya autorizado. En autos se asentará razón de todo lo anterior; III a IV. (...) V. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, se procederá a fijar la cédula junto con la copia del documento a notificar, en un lugar visible del local, se asentará la razón correspondiente en autos y se procederá a fijar la notificación en los estrados; (...) Artículo 13. (...) En tales casos, se deberá asentar en autos la razón de la comparecencia y deberá agregarse una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado quien comparece o bien, tratándose de representantes o apoderados	I (...) II. La persona notificadora deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia certificada del acto o resolución correspondiente, la cual podrá realizarse en medio magnético o electrónico, señalándose dichas constancias quedan a la vista para, en su caso, realizar la consulta por la parte interesada o a quien haya autorizado. En autos se asentará razón de todo lo anterior; III a IV. (...) V. Prevía verificación del domicilio señalado en autos, si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, se procederá a fijar la cédula junto con la copia del documento a notificar, en un lugar visible del local, se asentará la razón correspondiente en autos y se procederá a fijar la notificación en los estrados, no obstante la notificación se entenderá practicada desde el momento en que se fije en los estrados del Instituto; (...) Artículo 13. (...) En tales casos, se deberá asentar en autos la razón de la comparecencia y deberá agregarse una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado quien comparece o bien, tratándose de personas que funjan como
---	---



ACUERDO: IEM-CG-19/2025

legales, copia del instrumento legal con el que acredite dicha personalidad .	representantes o apoderadas legales, copia del instrumento legal con el que acredite dicha personería .
Artículo 16. Las notificaciones por estrados serán aquellas en que se fije la cédula correspondiente en los estrados del Instituto u órgano desconcentrado, de que se trate. Procederá la notificación por estrados cuando: a) a e) (...)	Artículo 16. Las notificaciones por estrados serán aquellas en que se fije la cédula correspondiente en los estrados del Instituto, la Coordinación u órgano desconcentrado, de que se trate. Procederá la notificación por estrados cuando: a e) (...) f) Cuando no dé contestación la parte denunciada. (...)
Artículo 17. A petición de la parte, se podrán realizar las notificaciones vía correo electrónico; debiendo levantarse la certificación correspondiente, que acredite tal circunstancia. (...)	Artículo 17. A petición de la parte, se podrán realizar las notificaciones vía correo electrónico, la cual deberá privilegiarse , debiendo levantarse la certificación correspondiente, que acredite tal circunstancia. (...)
N/A	Artículo 19 Bis. Las partes, autoridades o demás personas físicas o morales que intervengan en el expediente, podrán remitir documentación vía correo electrónico a través de la oficialía de partes del Instituto, siempre y cuando exista constancia de la voluntad del suscribiente y elementos para validar la certeza de la comunicación. Para tal efecto, se podrá habilitar en el acuerdo respectivo, el correo electrónico al que deberán dirigirse las comunicaciones.



ACUERDO: IEM-CG-19/2025

Artículo 20. Las quejas o denuncias deberán ~~ser presentadas por escrito y, en su caso, de forma excepcional, la ciudadanía por su propio derecho, podrá presentarlas de forma oral e a través de los medios de comunicación electrónicos institucionales, debiéndose asentar dicha situación por el órgano del Instituto que la reciba, en acta circunstanciada.~~

~~En el supuesto de que se presente una queja o denuncia de forma oral o a través de los medios de comunicación electrónicos institucionales, la Secretaría Ejecutiva requerirá a la parte denunciante para que comparezca a ratificarla en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de que sea notificada, apercibida que, de no comparecer en el plazo fijado para tal efecto, se tendrá por no presentada.~~

Los partidos políticos únicamente podrán presentar las quejas o denuncias por escrito, de no ser así, se tendrán por no presentadas.

~~Personas consideradas como integrantes de los Grupos en Situación de Vulnerabilidad, al momento de presentar ante esta autoridad electoral queja o denuncia verbal, escrita o mediante Lengua de Señas Mexicana, para garantizar la igualdad sustantiva ante sus pretensiones y salvaguardar su derecho de acceso a la justicia, el Instituto actuará conforme a los supuestos siguientes:~~

Artículo 20. Las quejas o denuncias deberán presentarse por escrito; **tratándose de casos excepcionales y urgentes**, la ciudadanía por su propio derecho podrá presentarlas de forma oral, **ante la Oficialía Electoral o la Secretaría de los órganos desconcentrados, ratificándose en el mismo acto, mediante acta circunstanciada para su debida constancia legal.**

Los partidos políticos **estarán legitimados en términos de la normativa correspondiente**, y únicamente podrán presentar las quejas o denuncias por escrito, de no ser así, se tendrán por no presentadas.

Las personas integrantes de alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad, al momento de presentar ante esta autoridad electoral queja o denuncia verbal, escrita o mediante lengua de **señas mexicana**, para garantizar la igualdad sustantiva ante sus pretensiones y salvaguardar su derecho de acceso a la justicia, el Instituto actuará conforme a los supuestos siguientes:



ACUERDO: IEM-CG-19/2025

1. En caso de que las personas que no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. 2 y 3. (...) 4. En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan	1. En caso de que las personas que se adscriban como integrantes de pueblos o comunidades indígenas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan dificultades para expresarse verbalmente. 2 y 3.
Artículo 20 Bis. (...) La Secretaría Ejecutiva deberá realizar las certificaciones correspondientes para constatar tal circunstancia.	Artículo 20 Bis. (...) La oficialía electoral deberá realizar las certificaciones correspondientes para constatar tal circunstancia.
Artículo 21. (...) I (...) II. Correo electrónico y/o domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado de Michoacán, y en su caso, personas autorizadas para tal efecto; III y IV (...) V. Narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;	Artículo 21. (...) I (...) II. Correo electrónico y/o domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado de Michoacán, y en su caso, personas autorizadas para tal efecto; así como número de teléfono. III y IV (...) V. Narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar;



ACUERDO: IEM-CG-19/2025

VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. La parte denunciante deberá relacionar las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia;

~~VII. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito.~~

~~VIII. En caso de que la denuncia sea presentada por representantes legales de partidos políticos, diversos a los acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral, deberán justificar su personería mediante el instrumento correspondiente, de no ser así, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.~~

En caso de no señalar domicilio en el Estado de Michoacán, las notificaciones se formularán a través de los estrados del Instituto.

VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando **la parte** promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. La parte denunciante deberá relacionar las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia; y

VII. En su caso, las medidas cautelares que soliciten.

VIII. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que la denuncia sea presentada por las personas que tengan la representación legal, diversas a las acreditadas ante el Consejo General, deberán justificar su personería mediante el instrumento correspondiente, de no ser así, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

En caso de no señalar domicilio en la **capital** del Estado de Michoacán, las notificaciones se formularán a través de los estrados del Instituto.

Solo serán admisibles los escritos de ampliación de la queja o denuncia, cuando sean presentados hasta antes del dictado del acuerdo de emplazamiento respectivo, y versen sobre los presuntos hechos materia del escrito inicial por hechos o circunstancias que se desconozcan o novedosos.



ACUERDO: IEM-CG-19/2025

Artículo 23. En el caso de los representantes de las personas morales o de los partidos políticos que no acrediten su personería por medio de su representante legal y/o apoderado jurídico, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.	Artículo 23. En el caso de los representantes de las personas físicas, morales o de los partidos políticos que no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.
Artículo 25. (...) I. Presentarse de manera inmediata en los lugares señalados por el quejoso a efecto de constatar los hechos denunciados; II. Elaborar las actas circunstanciadas que se estimen pertinentes en relación al objeto, personas o lugares señalados por el denunciante, estableciendo en ella la narración precisa de los actos o hechos respectivos, además de insertar en ellas las imágenes o demás elementos que sean necesarios; III. En su caso, indagar con los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona, si los hechos denunciados ocurrieron y, en su caso, cuando se trate de propaganda denunciada, si la misma se encontró en los lugares aludidos en el escrito de queja o denuncia, y recabar información respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos denunciados, debiendo plasmar dicha información mediante acta circunstanciada.	Artículo 25. (...) I. Apersonarse de manera inmediata en los lugares señalados por la parte denunciante a efecto de constatar los hechos denunciados; II. Elaborar las actas circunstanciadas que se estimen pertinentes en relación con el objeto, personas o lugares señalados por la parte denunciante, estableciendo en ella la narración precisa de los actos o hechos respectivos, además de insertar en ellas las imágenes o demás elementos que sean necesarios; III. En su caso, indagar con las personas o autoridades de la zona, si los hechos denunciados ocurrieron y, en su caso, cuando se trate de propaganda denunciada, si la misma se encontró en los lugares aludidos en el escrito de queja o denuncia, y recabar información respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos denunciados, debiendo plasmar dicha información mediante acta circunstanciada.
Artículo 26. Una vez que sea recibida la queja o denuncia en la Secretaría Ejecutiva, ésta la turnará de forma económica a la	Artículo 26. Una vez que sea recibida la queja o denuncia, se turnará de forma inmediata a la Coordinación, para que se lleve a cabo lo siguiente:



ACUERDO: IEM-CG-19/2025

Coordinación, para que se lleve a cabo lo siguiente: I. (...) II. (...) a) y b) (...) I a IV. (...) c) Número consecutivo compuesto de dos dígitos; y, d) (...) III y IV. (...)	I. (...) II. (...) a) y b) (...) I a IV. (...) c) Número consecutivo; y d) (...) III y IV. (...)
Artículo 27. En los casos en que se reciba algún escrito carente de vía específica para su tramitación y a partir de su análisis por parte de la Secretaría Ejecutiva, se determine que el Instituto no es competente para su tramitación o sustanciación, se deberá remitir mediante oficio el escrito en original, a la autoridad que se estime competente, dejando copia certificada de dichas constancias en el cuaderno de antecedentes respectivo.	Artículo 27. En los casos en que se reciba algún escrito de queja o denuncia y derivado del análisis que haga la Secretaría Ejecutiva, se determine que el Instituto no es competente para su tramitación o sustanciación, se deberá remitir de inmediato mediante oficio el escrito en original, a la autoridad que se estime competente, dejando copia certificada de dichas constancias en el cuaderno de antecedentes respectivo.
Artículo 28. (...) I a V. (...) La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Coordinación es competente para determinar la apertura, radicación y trámite respectivo de los Cuadernos de Antecedentes.	Artículo 28. (...) I a V. (...) VI. Cuando otra autoridad solicita auxilio para la práctica de alguna diligencia o notificación. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Coordinación es competente para determinar la apertura, radicación y trámite y cierre respectivo de los cuadernos de antecedentes.



ACUERDO: IEM-CG-19/2025

(...)	(...)
Artículo 31. (...)	Artículo 31. (...) Las copias certificadas a las que se refiere el párrafo anterior se entregarán en medio magnético o electrónico; dejándose a la vista de las partes el expediente para su consulta.
Artículo 32. En los casos en que se denuncie a un candidato postulado en común por dos o más partidos políticos , se deberá llamar al procedimiento a dichos institutos políticos aún y cuando no se señalen en el escrito inicial como denunciados.	Artículo 32. En los casos en que se denuncie a una persona postulada a una candidatura ya sea en común o en coalición de dos o más partidos políticos , se deberá llamar al procedimiento a dichos institutos políticos aún y cuando no se señalen en el escrito inicial como denunciados. En los procesos electorales de personas juzgadas, no se llamará al procedimiento al Poder que lo hubiere postulado.
Artículo 33. El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos: I. (...) II. Señalar correo electrónico y/o domicilio para oír y recibir notificaciones, en la capital del Estado de Michoacán, bajo apercibimiento que, de no señalarlo, las posteriores notificaciones se realizarán a través de los estrados; III a V. (...)	Artículo 33. El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos: I. (...) II. Señalar correo electrónico y/o domicilio para oír y recibir notificaciones, en la capital del Estado de Michoacán, bajo apercibimiento que, de no señalarlo, las posteriores notificaciones se realizarán a través de los estrados. En su caso, también podrán señalar número telefónico de contacto. III a V. (...)



ACUERDO: IEM-CG-19/2025

Artículo 38. (...)	Artículo 38. (...) Para tal efecto la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Coordinación, podrá solicitar a otras autoridades la práctica de notificaciones o diligencias de investigación, vía exhorto.
Artículo 40. Se podrán determinar los siguientes medios de apremio: I. Apercibimiento; II. Amonestación; y, III. Multa que va desde los cincuenta hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. (...)	Artículo 40. Previo apercibimiento, se podrán determinar los siguientes medios de apremio: I. Derogado; II. Amonestación pública; y, II. Multa que va desde los cinco hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. (...)
Artículo 41. Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios, (...) (...) Respecto a los procedimientos ordinarios sancionadores, podrán ser admitidos los medios probatorios señalados en el Reglamento. En los procedimientos especiales sancionadores, sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas.	Artículo 41. Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría Ejecutiva como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios, (...)
Artículo 43. Serán documentales públicas, las siguientes: a. Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o	Artículo 43. Serán documentales públicas, las siguientes: a. Los documentos originales, certificaciones y actas expedidos por los



ACUERDO: IEM-CG-19/2025

funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia; b y c. (...)	órganos o funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia; b y c. (...)
N/A	Artículo 67 BIS. La Secretaria Ejecutiva deberá notificar a las partes personalmente, el acuerdo en el que se determine la acumulación o escisión en su caso.
Artículo 68. (...)	Artículo 68. (...) En los procedimientos en materia de violencia política contra las mujeres, cuando la parte quejosa se desista de la queja, la Secretaria Ejecutiva solicitará la ratificación del escrito en un plazo de tres 3 días, apercibida que, en caso de no hacerlo, se continuará con el procedimiento. Desistimiento el anterior, el cual no aplicará tratándose de derechos colectivos de las mujeres. En los demás procedimientos, la Secretaria Ejecutiva le solicitará a la parte quejosa para que ratifique su escrito de desistimiento en un plazo de tres 3 días, apercibida que, en caso de no hacerlo, se tendrá por desistida.
Artículo 76. Procederá la adopción de medidas cautelares en todo tiempo para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de	Artículo 76. Procederá la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, que tienen como objeto lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción denunciada, para evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los



ACUERDO: IEM-CG-19/2025

bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento. (...)	procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento, sin que constituyan pronunciamiento previo sobre la procedencia de la queja planteada. El acuerdo cautelar se podrá ajustar durante la tramitación del procedimiento, atendiendo a las circunstancias del caso concreto. (...)
Artículo 79. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando: I a IV (...) (...)	Artículo 79. La solicitud de adopción de medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando: I a IV. (...) V. Cuando la causa origen de la medida cautelar ya no exista o haya sido retirada. (...)
Artículo 97. En los casos en que los denunciados sean órganos del Estado, notarios públicos, extranjeros, ministros de culto, asociaciones vinculadas a iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta o se presuma la comisión de infracciones a la normativa electoral cometidas por dichos sujetos, la Secretaría Ejecutiva deberá integrar el expediente respectivo.	Artículo 97. En los casos en que la parte denunciada sean órganos del Estado, personas titulares de notarías públicas, extranjeras, ministras de culto, asociaciones vinculadas a iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta o se presuma la comisión de infracciones a la normativa electoral cometidas por éstas, la Secretaría Ejecutiva a través de la Coordinación deberá integrar el expediente respectivo.



ACUERDO: IEM-CG-19/2025

Artículo 100. La Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie durante los procesos electorales, la comisión de conductas que: I a II. (...) III. Constituyan violencia política de género; IV. (...) En términos de lo dispuesto por el artículo 440, 442, 442 Bis y 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cualquier tiempo se instaurará el procedimiento especial sancionador, aun fuera de los procesos electorales, cuando el hecho imputado sea la violencia política de género. (...)	Artículo 100. La Secretaría Ejecutiva, a través de la Coordinación, instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie durante los procesos electorales, la comisión de conductas que: I a II. (...) III. Constituyan violencia política, excepto la violencia política contra las mujeres en razón de género. IV. (...) V. Contravengan las reglas de propaganda en los procesos de elección de personas juzgadoras. (...) Los hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, serán sustanciados y tramitados mediante el procedimiento especial sancionador de la materia, antes, durante y después de los procesos electorales. Para su tramitación, sustanciación y resolución de éstos se aplicará el reglamento respectivo, así como las reglas del procedimiento especial sancionador que establece este Reglamento. (...)
Artículo 101. La queja o denuncia será desechada sin prevención alguna en los siguientes casos: I a VIII. (...)	Artículo 101. La queja o denuncia será desechada sin prevención alguna en los siguientes casos: I a VIII. (...)



ACUERDO: IEM-CG-19/2025

(...)	IX. Cuando las representaciones partidistas no cuenten con legitimación para promover quejas. (...)
Artículo 104. Una vez admitida la denuncia o queja, la Secretaría Ejecutiva, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará a las personas denunciadas y notificará a la parte denunciante para que comparezcan a la audiencia, que tendrá lugar, por lo menos, cuarenta y ocho horas posteriores a la hora en que haya sido notificada la admisión a las partes, para lo cual se le correrá traslado al denunciado con copia certificada de todas las constancias que obren en el expediente respectivo y a la parte denunciante con copia certificada de cada una de las actuaciones posteriores a la presentación del escrito inicial.	Artículo 104. Una vez admitida la denuncia o queja, la Secretaría Ejecutiva, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará a las personas denunciadas y notificará a la parte denunciante para que comparezcan a la audiencia, que tendrá lugar, por lo menos, cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del emplazamiento, haciéndole saber a la persona denunciada la infracción que se le imputa, para lo cual se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, así como de todas y cada una de las constancias que integren el expediente y a la parte denunciante con copia certificada de cada una de las actuaciones posteriores a la presentación del escrito inicial. Las copias certificadas a las que se refiere el párrafo anterior se entregarán en medio magnético o electrónico; dejándose a la vista de las partes el expediente para su consulta.
Artículo 106. (...) I a II. (...) III. La Secretaría Ejecutiva resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo; y,	Artículo 106. (...) I a II. (...) III. La Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Coordinación, resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo; y,



ACUERDO: IEM-CG-19/2025

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaria Ejecutiva concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno. (...)	IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaria Ejecutiva, a través de la Coordinación, concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno. (...) Las partes podrán comparecer a la audiencia por escrito, debidamente firmado por sí o por su representante legal, en cuyo caso deberá exhibir el documento que lo acredite.
N/A	Artículo 106 Bis. Si por causa grave o de fuerza mayor, hubiese necesidad de suspender la audiencia, la Coordinación lo hará, fundando y motivando tal determinación, debiendo de reanudar la misma a la brevedad posible.
Artículo 108. (...)	Artículo 108. (...) En el caso en que la celebración de la audiencia sea diferida por alguna causa justificada, se considerará el escrito y pruebas aportadas por las partes a la primera o anterior fecha de audiencia señalada, siempre que a la última audiencia no se hubieren presentado nuevos escritos o pruebas, según sea el caso.
N/A	Artículo 109 Bis. Si el Tribunal Electoral o cualquier otro órgano jurisdiccional ordenara diligencias para mejor proveer, la Coordinación deberá realizar las acciones pertinentes de inmediato, debiendo informarlo a la autoridad



ACUERDO: IEM-CG-19/2025

	competente en el término que establezca el requerimiento respectivo. De ordenarse la reposición del procedimiento o alguna otra actuación relacionada con el trámite, se seguirán los parámetros establecidos en el presente Reglamento, sobre la tramitación y sustanciación del procedimiento especial sancionador.
Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Michoacán	
Texto Vigente	Propuesta de Reforma
Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general y tiene por objeto regular el ejercicio de la función prevista en el artículo 37, fracción XI, 37 bis y 240 Bis del Código Electoral del Estado de Michoacán de la Oficialía Electoral por parte de las personas servidoras públicas del Instituto Electoral de Michoacán, así como las medidas para el control y registro de las actas generadas en el desempeño de la propia función y el acceso de los partidos políticos, sus candidaturas y candidaturas independientes a la fe pública electoral.	Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general y tiene por objeto regular el ejercicio de la función de la oficialía electoral por parte de las personas servidoras públicas del Instituto, tal función está prevista en los artículos 25, 37, fracción XI, 37 bis y 240 Bis del Código Electoral, así como, las medidas para el control y registro de las actas generadas en el desempeño de la propia función y el acceso de los partidos políticos y candidaturas, a la fe pública electoral.
Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por: I. (...) II. Candidaturas: Las candidaturas postulados por partidos políticos o de forma independiente; III a XI. (...) XII. Proceso Electoral: Conjunto de actos ordenados por la Constitución	Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por: I. (...) II. Candidaturas: Las candidaturas postuladas por partidos políticos o de forma independiente, así como las personas postuladas para los cargos de la elección del Poder Judicial. III a XI. (...) XII. Proceso electoral: Conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de



ACUERDO: IEM-CG-19/2025

Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y el Código Electoral del Estado, realizados por las autoridades, los partidos políticos, candidaturas independientes y la ciudadanía, que tienen por objeto la renovación periódica de quienes integran los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos.	Michoacán de Ocampo y el Código Electoral, realizados por las autoridades, los partidos políticos, candidaturas y la ciudadanía, que tienen por objeto la renovación periódica de quienes integran los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los ayuntamientos.
XIII a XV. (...) XVI. Representaciones: Representaciones de los partidos políticos y de las candidaturas independientes, acreditados ante el Consejo General y los Consejos Distritales y Municipales; XVII a XIX. (...)	XIII a XV. (...) XVI. Representaciones: Representaciones de los partidos políticos debidamente acreditadas y representaciones legales de las candidaturas, que se encuentren debidamente acreditadas ante el Consejo General y los Consejos Distritales y Municipales; XVII a XIX. (...)
Artículo 5. (...) I a VI. (...) VII. De la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales, de forma oficiosa o a través de petición de los partidos políticos, sus candidaturas, las candidaturas independientes y/o sus representaciones legales.	Artículo 5. (...) I a VI. (...) VII. De la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales, de forma oficiosa o a través de petición de las representaciones o candidaturas.
Artículo 26. (...)	Artículo 26. (...)



ACUERDO: IEM-CG-19/2025

I. Podrán presentar los partidos y las candidaturas a través de sus representaciones o la parte quejosa en un procedimiento administrativo sancionador electoral, en términos del Reglamento de Quejas; II a IV. (...) V. Presentarse con al menos 24 veinticuatro horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados, salvo que se trate de actos o hechos urgentes, cuya materia sea necesaria preservar y constatar. VI a la IX (...) X. Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente; XI. Hacer referencia a una afectación en el Proceso Electoral o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la Legislación Electoral; y, XII. (...)	I. Podrán presentar las representaciones y las candidaturas o la parte quejosa en un procedimiento administrativo sancionador electoral, en términos del Reglamento de Quejas; II a la IV (...) V. Presentarse con al menos 24 veinticuatro horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados, salvo que se trate de actos o hechos urgentes, cuya materia sea necesaria preservar y constatar; y de los cuales la persona solicitante no hubiera podido tener noticia con la anticipación debida. VI a la IX (...) X. Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente. En todo caso, tratándose de publicaciones disponibles en internet, la persona solicitante deberá remitir en formato digital los enlaces electrónicos precisos de las publicaciones a las que hace referencia. XI. Mencionar de manera precisa la infracción o infracciones que, presuntamente se actualizan en los actos o hechos denunciados; así como los actos, hechos o expresiones concretas que vulneran la norma electoral; y, XII. (...) XIII. Precisar, tratándose de videos, los minutos y
---	--



ACUERDO: IEM-CG-19/2025

	segundos en los cuales tengan lugar los actos o hechos denunciados.
Artículo 27. (...) I a la V (...) IV. La denuncia que la incluya no cuente con una narración clara de los hechos, ni precise la petición , se desechará en términos del artículo 240 Bis, párrafo quinto del Código Electoral; (...)	Artículo 27. (...) I a la V (...) IV. La denuncia que la incluya no cuente con una narración clara de los hechos, ni precise la forma cómo los hechos a verificar afectan el proceso electoral , se desechará en términos del artículo 240 Bis, párrafo cuarto del Código Electoral; (...) (...)
Artículo 39. En auxilio de la función de Oficialía Electoral, la Secretaría con apoyo del Técnico o las Secretarías de los Consejos Electorales podrán solicitar la colaboración de jueces o fedatarios públicos, a fin de que, cuando les sea requerido, certifique documentos concernientes a la elección y ejerza la fe pública respecto a actos o hechos ocurridos durante la Jornada Electoral o de Consulta, relacionados con la integración e instalación de mesas directivas de casillas o de consulta y, en general, con el desarrollo de la votación, en términos del Código Electoral, la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y el Reglamento de Mecanismos. Para facilitar tal colaboración, el Instituto celebrará convenios con el Poder Judicial del Estado, los colegios de notarios en la entidad o con las autoridades competentes.	Artículo 39. En auxilio de la función de oficialía electoral , la Secretaría con apoyo de la persona titular de la Coordinación de la oficialía electoral o las Secretarías de los Consejos Electorales podrán solicitar la colaboración de personas juzgadoras , jueces o fedatarias públicas, a fin de que, cuando les sea solicitado , certifiquen documentos concernientes a la elección y ejerzan la fe pública respecto a actos o hechos ocurridos durante la jornada electoral o de consulta, relacionados con la integración e instalación de mesas directivas de casillas o de consulta y, en general, con el desarrollo de la votación, en términos del Código Electoral, la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y el Reglamento de Mecanismos. Para facilitar tal colaboración, el Instituto celebrará convenios con el Poder Judicial del Estado, los colegios de notarios en la entidad o con las autoridades competentes.



ACUERDO: IEM-CG-19/2025

En ningún caso, los secretarios de juzgado podrán auxiliar en la función de oficialía electoral, cuando se trate de actos o hechos relacionados con la elección de cargos del Poder Judicial.	
Cuando los partidos políticos o candidaturas independientes soliciten el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, pero la carga de trabajo impida la atención oportuna de su petición o se actualicen otras circunstancias que lo justifiquen, la Secretaría, el Técnico, las Secretarías de los Consejos Electorales podrán remitirla a los Notaríes Públicos con los que el Instituto tenga celebrados convenios, cuyos honorarios estarán a cargo del solicitante.	Cuando las representaciones o candidaturas soliciten el ejercicio de la función de la oficialía electoral, pero la carga de trabajo impida la atención oportuna de su petición o se actualicen otras circunstancias que lo justifiquen, la Secretaría, la persona titular de la Coordinación de la oficialía electoral, las Secretarías de los Consejos Electorales podrán remitirla a las personas notarias públicas con los que el Instituto tenga celebrados convenios, cuyos honorarios estarán a cargo de la parte solicitante.
Reglamento de Archivos del Instituto Electoral de Michoacán	
Texto Vigente	Propuesta de Reforma
Artículo 28. Conformación del SIA. Se integrará con: I a III. (...) a) y b) (...) c) Un enlace de los Órganos Desconcentrados, designado por el pleno del Consejo del Órgano Desconcentrados (únicamente durante Proceso Electoral) d) (...)	Artículo 28. Conformación del SIA. Se integrará con: I a III. (...) a) y b) (...) c) Derogado d) (...)
Artículo 32. (...) La convocatoria a las sesiones ordinarias se realizará cada dos o tres meses, según sea necesario y se convocará con al menos 72 horas de anticipación, esta será	Artículo 32. (...) La convocatoria a las sesiones ordinarias se realizará cada tres meses, se convocará con al menos 72 horas de anticipación, esta será acompañada por el orden del día y los



ACUERDO: IEM-CG-19/2025

acompañada por el orden del día y los documentos que soporten los asuntos a tratar. En caso de ser necesario se reunirán en sesión extraordinaria con al menos 24 horas de anticipación; convocatoria que será acompañada por el orden del día y los documentos que se ventilarán en dicha sesión.	documentos que soporten los asuntos a tratar. Debido a la importancia del asunto o tema a tratar, se reunirán en sesión extraordinaria con al menos 24 horas de anticipación; convocatoria que será acompañada por el orden del día y los documentos que se ventilarán en dicha sesión. Durante los Procesos Electorales, las sesiones ordinarias se reanudarán hasta en tanto concluya el mismo.
Artículo 48. Responsables del Archivo de Trámite o Enlaces de los Órganos Desconcentrados. El pleno de los Órganos Desconcentrados designará a la persona responsable del Archivo de Trámite, quien Fungirá como enlace Responsable de Archivo de Trámite, quien fungirá como enlace con el área Coordinadora de Archivos y tendrá las funciones y atribuciones previstas en el Capítulo III, del presente reglamento.	Artículo 48. Responsables del Archivo de Trámite de los Órganos Desconcentrados. Fungirá como Responsable de Archivo de Trámite, la Secretaría de cada Órgano Desconcentrado y tendrá las funciones y atribuciones previstas en el Capítulo III, del presente Reglamento.
Artículo 49. Mecanismo de Coordinación. Las tareas en materia de gestión documental y archivo de los Órganos Desconcentrados serán supervisadas por la Coordinación de Archivos. La Coordinación de Archivos tendrá comunicación con los responsables del Archivo de Trámite nombrados por el pleno de los Órganos Desconcentrados, para efectos de realizar la comunicación institucional, transmisión de la información y documentación oficial entre el Instituto y sus Consejerías Municipales o Distritales.	Artículo 49. Mecanismo de Coordinación. Las tareas en materia de gestión documental y archivo de los Órganos Desconcentrados serán supervisadas por la Coordinación de Archivos. La Coordinación de Archivos tendrá comunicación con los responsables del Archivo de Trámite para la resolución de dudas en la gestión documental y el procedimiento de transferencia primaria.



ACUERDO: IEM-CG-19/2025

Así, por lo anteriormente expuesto en los apartados conducentes del presente Acuerdo, se emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA DIVERSA NORMATIVA INTERNA DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL.

PRIMERO. En términos de lo señalado en el considerando **PRIMERO**, el Consejo General es competente para conocer y aprobar el presente Acuerdo.

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando **TERCERO** del presente Acuerdo, se aprueban las modificaciones a la normativa interna de este Instituto.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, realice las acciones conducentes respecto a las modificaciones a la reglamentación interna de este Instituto que en el presente se aprueban.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del momento de su aprobación y, en ese sentido, de igual modo, las reformas aprobadas a la diversa normativa interna materia del presente.

SEGUNDO. Las situaciones no previstas en el presente Acuerdo serán resueltas por la normativa aplicable o este Consejo General de conformidad con sus atribuciones.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página oficial y estrados de este Instituto.

CUARTO. Notifíquese, para los efectos legales conducentes, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral del Estado.



ACUERDO: IEM-CG-19/2025

QUINTO. Una vez realizadas las reformas y adiciones aprobadas, publíquense las mismas la página institucional y estrados de este Instituto.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y Consejero Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza, Mtra. Selene Lizbeth González Medina, Dra. Silvia Verónica Mauricio Salazar, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León y Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE PRESENTA LA CONSEJERA ELECTORAL SELENE LIZBETH GONZÁLEZ MEDINA RESPECTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA DIVERSA NORMATIVA INTERNA DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN IX DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

Contexto

En sesión extraordinaria urgente de diecisiete de febrero de este año, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó por unanimidad de votos el **"ACUERDO DEL DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA DIVERSA NORMATIVA INTERNA DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL,** en el cual, entre otras, se aprobó la inclusión del artículo 19 bis del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán, del siguiente contenido:



ACUERDO: IEM-CG-19/2025

Artículo 19 Bis. *Las partes, autoridades o demás personas físicas o morales que intervengan en el expediente, podrán remitir documentación vía correo electrónico a través de la oficialía de partes del Instituto, siempre y cuando exista constancia de la voluntad del suscribiente y elementos para validar la certeza de la comunicación.*

Para tal efecto, se podrá habilitar en el acuerdo respectivo, el correo electrónico al que deberán dirigirse las comunicaciones.

Como se advierte del texto en cuestión, se faculta a las partes, autoridades o demás personas físicas o morales que intervengan en un procedimiento, ya sea que se tramite en la vía ordinaria o especial, para remitir documentación vía correo electrónico a través de la oficial de partes de este órgano administrativo electoral; bajo la premisa de que exista constancia de la voluntad del suscribiente y elementos para validar la certeza de la comunicación.

Disiento del contenido de dicho numeral, porque su redacción es genérica; es decir, en mi concepto, pretende tomar como auténtica y autógrafa la imagen escaneada de una firma que pudiera contener el escrito que presenten las partes, autoridades o demás personas físicas o morales que intervengan en un expediente relacionado con una queja tramitada en las vías ordinaria o especial, presentada a través de un correo electrónico.

Lo anterior, estimo que, tal y como está redactado, contraviene lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **12/2019¹¹** de rubro "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA".

En efecto, la Sala Superior ha determinado¹² que la **firma** es un elemento esencial de validez de los escritos y medios de impugnación que se presenten en un medio de impugnación o procedimiento, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal, que **autentifica** la voluntad del promovente.

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.

¹² Entre otros SUP-REC-246/2024, SUP-JDC-651/2024, SUP-JLI-14/2024.



ACUERDO: IEM-CG-19/2025

Así, la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos que deben ser incluidos de puño letra del promovente y los cuales producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, identificar al auto o suscriptor de un documento y vincularlo con el acto jurídico señalado en el escrito.

En tanto que, las demandas o escritos presentados por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuenta con la firma autógrafa de la parte promovente, de ahí que no se tenga certeza de su autoría.

Sobre el particular, incluso la Sala Superior ha considerado que,¹³ el hecho de que en un documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, **no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad** de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, al no contarse con un mecanismo que permita autenticar la voluntad de las personas accionantes.

Ahora bien, no soslayo que los órganos jurisdiccionales han implementado sistemas como el juicio en línea, como método alternativo que permite, la sustanciación de medios de impugnación, o en su caso, la recepción de escritos en un procedimiento, al respecto debe tomarse en consideración que en dicho sistema se cuentan con elementos que garantizan la certeza e identidad de las partes, así como la autenticidad de las actuaciones procesales con los cuales se aportan elementos para verificar la identidad de la parte promovente.

Por otra parte, tampoco escapa de mi consideración que la Sala Superior¹⁴ acorde a lo establecido en las jurisprudencias 28/2011¹⁵ y 7/2014¹⁶ ha flexibilizado requisitos procesales, en particular, el relativo a la firma autógrafa, por lo cual determinó que era válidas las demandas presentadas mediante correo electrónico; empero, en dichos casos

¹³ SUP-JDC-1/2023 y acumulados, SUP-JDC-429/2023 y acumulado, SUP-JDC-273/2024 y acumulado, SUP-JDC-529/2024, SUP-REC-156/2024 y SUP-REC-160/2023.

¹⁴ SUP-REC-74/2020, SUP-JRC-7/2020.

¹⁵ "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE" Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, número 9, 2011, páginas 19 y 20.

¹⁶ "COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFOREM AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD". Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17.



ACUERDO: IEM-CG-19/2025

advirtió circunstancias específicas y extraordinarias que motivaron la presentación **excepcional** de un escrito, sin firma autógrafa y a través de un correo electrónico.

En efecto, la superioridad fue clara en sostener que aun cuando la vía electrónica no está permitida por la ley adjetiva electoral, dado que, no sustituye la firma autógrafa, lo cierto es que, **conforme a las particularidades del caso**, a partir de una situación excepcional es posible flexibilizar dicho requisito procesal.

Lo anterior, pone de manifiesto que, no resulta legalmente factible establecer en el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán, materia de modificación, como se aprobó, el pasar por alto el requisito de la firma autógrafa en los escritos que llegaren a presentar las partes, autoridades o demás personas físicas o morales que intervengan en un expediente relacionado con un procedimiento tramitado por la Secretaría Ejecutiva.

Ello, porque es deber de la autoridad, en el caso, de la secretaría ejecutiva, el razonar y sustentar en el caso concreto, a partir de las particularidades del asunto y el estudio del contexto del caso concreto si es dable flexibilizar tal requisito **de manera excepcional y no como regla general**.

Es decir, difiero de la redacción del artículo, porque estimo que las reglas, como cualquier norma jurídica, deben ser **generales y abstractas** y en todo caso, las excepciones no pueden constituir una regla, sino la materia de análisis al caso concreto.

En efecto, es cierto que la información remitida vía correo electrónico por una persona moral multinacional, por ejemplo, por la empresa *Google LLC*, con sede en California, Estados Unidos, puede ser considerada válida, pese a no contar con firma autógrafa.

También es cierto que pueden actualizarse supuestos en los cuales, por las particularidades de los asuntos, personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, presenten quejas o soliciten medidas cautelares o de protección por vías digitales o mediante documentos que contenga únicamente su firma impresa, que ameriten un tratamiento diferenciado y ameriten también, no aplicar la regla de que los escritos contenga firma autógrafa o digital.



ACUERDO: IEM-CG-19/2025

Sin embargo, hipótesis como las mencionadas, se tratan de casos aislados, a partir de los cuales no puede construirse una regla-.

Lo anterior, ni bajo la condicionante de establecerse que ello solo será: *siempre y cuando exista constancia de la voluntad del suscribiente y elementos para validar la certeza de la comunicación.*

Pues pese a que con tal supuesto normativo se trata de acotar la posibilidad de presentar escritos vía correo electrónico a ciertos casos, en mi concepto, genera discrecionalidad para que la secretaría ejecutiva, arbitrariamente, decida en qué casos sí, y en cuales no, puede constatar la existencia de una supuesta voluntad de accionar.

Incluso, en mi concepto, puede generar artificiosamente la renovación de plazos para instar o para contestar quejas o requerimientos. Pues es común que las partes o autoridades, ya por fenecerse el plazo, envíen sus escritos por correo electrónico y que con la redacción de este artículo, deba de requerirles que ratifiquen sus escritos.

Lo que, insisto, desde mi concepto, resulta contrario a la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2019, ya invocada.

Ello, ya que la máxima autoridad, al aplicar tal jurisprudencia, ha sido enfática en no darle tratamiento alguno a escritos presentados sin firma autógrafa o digital, como aconteció, por ejemplo, en el acuerdo **SUP-JLI-0014/2024**, en el cual, de manera colegiada se decidió no tener al Instituto Nacional Electoral por dando contestación a una demanda, porque el escrito se presentó con la firma digital impresa del funcionario.

Incluso, en la sentencia **SUP-REC-1166/2024**, la Sala Superior desechó la demanda, pese a que ésta se envió al correo electrónico institucional con la firma impresa del representante del partido político actor y pese a que también había presentado una demanda vía juicio en línea el autorizado del partido político ante la autoridad responsable.

Es decir, como la magistrada disidente lo asentó en el voto particular, había varios elementos que permitían advertir la voluntad del partido de accionar; sin embargo, la mayoría optó por aplicar la jurisprudencia, pues no se trataba de esos casos excepcionales a los que me he referido.



ACUERDO: IEM-CG-19/2025

De ahí pues de que me aparte de la redacción de tales disposiciones normativas que contienen el artículo 19 Bis del Reglamento en cita.

Bajo lo argumentado, debido a que el Instituto no cuenta con un sistema que permita verificar la autenticidad de la persona que presente alguna promoción o inste en un procedimiento mediante la presentación de un escrito recibido a través de un correo electrónico, es que, como lo anuncié, emito un voto en contra del contenido del artículo 19 Bis del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán, aprobado.


Mtra. Selené Lizbeth González Medina
Consejera Electoral



